

# ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS “COMARCA DE TRUJILLO”

## CAPITULO1

### DISPOCICIONES GENERALES Y FINALIDAD

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1985 de 2 de abril ,Reguladora de las Bases del Régimen Local ,en la redacción dada por la ley 57/2003, de 27 de diciembre ,en los artículos 35 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/1986 ,de 18 de abril ,por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y en los artículos 31 a 39 del Real Decreto 1690/1986, de 18 de julio ,modificado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial las Entidades Locales, los Municipios ,que a continuación se indican, de la denominada COMARCA DE TRUJILLO, se constituyen en Mancomunidad voluntaria para atener el establecimiento, financiación ,mejoras ,conservación y, en su caso ,explotación de los servicios que vayan a ser prestados por la mancomunidad.

Así la mancomunidad de la Comarca de Trujillo asume en la forma y con las condiciones que se especifican en los artículos siguientes, así como el Reglamento del Servicio sectorial correspondiente, la prestación, en su caso, de los servicios siguientes:

- Suministro y tratamiento de agua potable.
- Recogida y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.
- Planteamiento, ordenación, gestion, ejecución y disciplina urbanística
- Servicios sociales.
- Gestión de actividades deportivas.
- Mantenimiento y conservación de vías y caminos públicos y parque de maquinaria.
- Fomento del desarrollo local y económico.
- Promoción y gestión de recursos históricos –patrimoniales.
- Prevencion de riesgos laborales.
- promoción cultural.
- Prevención de riesgo laboral.
- Promoción cultural.
- Prevención y extinción de incendios.
- Protección del medio ambiente.
- Información a consumidores y usuarios.
- Promoción integral de la mujer.
- Depuración, saneamiento, vertido y tratamiento de aguas residuales.
- Protección civil.
- Promoción del empleo y formación.
- Escuelas Taller, casas de oficios y talleres de empleo.
- Centro especiales de empleo.
- Oficina de proyectos Europeos.
- Recogida selectiva de residuos.
- Iluminación vial.

En todo caso, los servicios serán de acceso y recepción voluntaria por parte de los Municipios mancomunidades.

**Artículo 2.-** Integran la mancomunidad los siguientes municipios:

Municipio de La Aldea de la Obispo  
Municipio de Conquista de la Sierra  
Municipio de Garciaz.  
Municipio de Herguijuela  
Municipio de Ibahernado  
Municipio de Jaraicejo  
Municipio de La Cumbre  
Municipio de Madroñera.  
Municipio de Puerto de Santa Cruz  
Municipio de Robledillo de Trujillo  
Municipio de Santa Cruz de la Sierra  
Municipio de Santa Marta de Magasca.  
Municipio de Torrecillas de la Tiesa  
Municipio de Trujillo.

**Artículo 3.-** La denominación de esta Mancomunidad voluntaria de Municipios será la de “MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE TRUJILLO “, con capitalidad en el Municipio de TRUJILLO y sede en el numero 8 de la calle Paseo Ruiz de Mendoza de dicha población.

Si se produjera el cambio de capitalidad en aplicación del procedimiento regulado en el artículo siguiente, se añadirá esta circunstancia, mediante Disposición Adicional a los presentes Estatutos, siendo necesario para ello oportuna modificación estatutaria.

**Artículo 4.-** La asamblea General podrá ser, ocasionalmente, en cualquiera de los municipios mancomunados, a propuesta de un tercio de los Ayuntamientos y por mayoría absoluta.

**Artículo 5. –** Podrán ser competencia de la Mancomunidad las materias, servicios y bienes de la competencia municipal comprendida en la vigente legislación local. Una vez cumplidos los requisitos legales exigibles en cada caso y los establecidos en los presentes Estatutos de en los Reglamentos que se aprueben correspondientes a los distintos servicios que se presten de forma mancomunada.

**Artículo 6.-** Para el cumplimiento de sus fines ,y en el ámbito se sus respectivas competencias ,la mancomunidad de la Comarca de Trujillo ,de acuerdo con la Constitución y las leyes ,tendrá plena capacidad jurídica .En consecuencia ,podrá adquirir ,poseer ,reivindicar obras y servicios públicos ,obligarse ,interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

**Artículo 7.-**el ámbito territorial donde la mancomunidad desarrollara sus fines será el de los términos municipales de los municipios Mancomunados.

**Artículo 8.-** Podrán adherirse a la mancomunidad, por procedimiento similar al de su constitución, los ayuntamientos a quienes interese, y se encuentre comprendido en las

Condiciones previstas en los presentes Estatutos, asumiendo las obligaciones en ellos determinadas.

Las adhesiones habrán de ser informadas favorablemente por el órgano de gobierno competente de la Mancomunidad.

Por tramites análogos y con sujeción a las previsiones estatutarias podrá separarse de la Mancomunidad cualquiera de los Ayuntamientos que la integren. En ningún caso podrá tener carácter vinculante el informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

## **CAPITULO II**

### **ORGANOS DE GOBIERNOS DE LA MANCOMUNIDAD**

**Artículo 9.-** Serán órganos de gobierno y administración de la Mancomunidad los siguientes:

- 1) .- EL presidente ,que lo será a su vez de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno
- 2) .- EL Vicepresidente.
- 3) .- La Asamblea General.
- 4) .- La Junta de Gobierno.
- 5) .- Juntas Delegadas de los distintos servicios mancomunados.

#### **Artículo 10.-**

1. Los representantes de los Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad serán designados por estos de entre sus miembros electivos para un mandato de cuatro años, que se hará coincidir con el de la renovación de las Corporaciones Locales.

2. Tras la celebración de las elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los plenos de los Ayuntamientos deberán nombrar a quienes hayan de ostentar la referida representación de esta Mancomunidad y a su suplente.

3. Hasta la fecha de constitución de la Nueva Asamblea General y designación de los componentes de los distintos órganos de gobiernos de esta Mancomunidad, continuaran sus funciones los existentes con anterioridad solamente para la administración ordinaria sin que en ningún momento puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

4. Transcurrido el plazo para la designación por las respectivas Corporaciones Locales de sus representantes y dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde el día de la constitución de los respectivos Ayuntamientos, habrá de ser, en todo caso, a la constitución de la Asamblea General de la Mancomunidad y a designación del Presidente Vicepresidente y miembros de la junta de Gobierno.

5. Si alguna Corporación no notificase en el tiempo que le sea requerida la designación de su/s Representante/s en esta Mancomunidad ,no será óbice por la

Constitución de lo órganos de gobierno en el plazo antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión del interesado en la inmediata sesión que celebre la Asamblea General.

**Artículo 11.-** Las Corporaciones Locales podrán revocar por acuerdo plenario los nombramientos conferidos a sus respectivos representantes, designando a los que hayan de sustituirles .En todo los supuestos, la duración del mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado, tomando posesión del cargo en la primera sesión que se celebre la Asamblea General .Hasta que no se produzca el nombramiento del titular, le sustituirá el designado como suplente.

**Artículo 12** Los municipios que integran la Mancomunidad estarán representados en La Asamblea General en la siguiente proporción:

1. Cada ayuntamiento tendrá en la misma el derecho de voto en función de su población de derecho a uno de enero de cada año ,tal y como sigue

Hasta 1.000 habitantes.....1 voto.  
Hasta 2.000 habitantes.....2 votos.  
Hasta 3.500 habitantes.....3 votos.  
Hasta 5.000 habitantes.....4 votos.  
Hasta 6.500 habitantes.....5 votos.  
Hasta 8.000 habitantes.....6 votos.  
Hasta 10.000 habitantes..... 7 votos  
Mas de 10.000 habitantes.....8 votos.

**Artículo 13.-** La Asamblea General se integrará por el Presidente y los vocales representantes de todos y cada uno de los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad.

**Artículo 14.-** El tercer día anterior al señalado para la sesión constitutiva de la Asamblea General, los vocales representantes cesantes, tanto de esta como de la junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

**Artículo 15.-**La asamblea General se constituye en sesión publica dentro del plazo señalado en el numero 4 del Artículo 10 anterior .A tal fin se constituye una Mesa de Edad integrada por los representantes designados de mayor y menor edad presentes en el acto actuando como Secretario el de la Mancomunidad ,y en su defecto ,el se la sede de dicha Mancomunidad .La Mesa comprueba la personalidad y representación de los Vocales y declara constituida la Asamblea General si concurre la mayoría absoluta de los mismos .En caso contrario se celebrara sesión dos días después ,quedando constituida la Asamblea cualquiera que fuere en numero de Vocales presentes.

**Artículo 16.-**

1. En la misma sesión de constitución de la Asamblea General se procede a la elección de Presidente de la Mancomunidad ,de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Pueden ser candidatos todos los vocales representantes de los Ayuntamientos que sean Alcaldes.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos es proclamado Presidente.

- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, es proclamado Presidente del Vocal que hubiere obtenido más votos en la segunda votación que, en este caso, habría que realizarse.

- 2 Quien resulte proclamado Presidente tomará posesión ante la Asamblea General en el mismo acto, de acuerdo con la fórmula general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

A los efectos previstos en el presente artículo, en el caso de no ostentar ningún vocal la condición de Alcalde, podrán ser candidatos cualesquiera de ellos.

**Artículo 17**.-El presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de miembro de la asamblea .La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea , que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes .En tal caso ,la vacante se cubrirá en la forma establecida en el artículo anterior.

**Artículo 18**.- Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Presidente se celebrará según el procedimiento señalado en el artículo 16, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la asamblea, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

**Artículo 19**.-El presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura adoptada por la mayoría absoluta del número legal de Vocales de la Asamblea.

La moción debe ser suscrita al menos por la mayoría absoluta de los Vocales e incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente –que ha de ser Alcalde del municipio mancomunado que represente-, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción. Ningún Vocal puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

A los efectos previstos en el presente artículos, en el caso de no ostentar ningún vocal la condición de Alcalde, podrá ser candidato cualesquiera de ellos.

En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el presidente, este cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo .Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 16.

#### **Artículo 20.-**

1. El presidente de la Mancomunidad designará y revocará libremente de entre los miembros de la Junta de Gobierno un Vicepresidente que le sustituirá en caso de vacante ausencia o enfermedad.
2. EL nombramiento y, en su caso, cese, se hará en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

**Artículo 21.**-El presidente propondrá los miembros que integran la Junta de Gobierno a la Asamblea General, que ha de aprobar por mayoría absoluta .En caso de no obtener la votación exigida, realizara el presidente sucesivas propuestas a la Asamblea General hasta conseguir la conformidad requerida.

Igualmente el presidente propondrá a la Asamblea General el cese de cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno, que ha de aprobarse por mayoría absoluta.

Los nombramientos y ceses ,una vez aprobados por la Asamblea General con los requisitos expuestos anteriormente ,se harán mediante Resolución del Presidente ,de la que dará cuanta a la Asamblea General en la primera sesión que se celebre ,notificándose además ,personalmente a los designados y se publicaran en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la Resolución por el presidente si en ella no dispone de otra cosa.

**Artículo 22** La Junta de Gobierno celebrara sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los veinte días siguientes a aquel en la Asamblea haya designado los miembros que la integran.

**Artículo23.**-Las Juntas Delegadas de los distintos servicios mancomunados se integraran, cada una de ellas por un vocal miembro del municipio usuario del servicio mancomunado y un miembro de la Junta de Gobierno, que la preside.

Asumirán la competencia propia de la Junta de Gobierno que les sean delegadas para cada servicio mancomunado.

### CAPITULO III COMPETENCIA FUNCIONAL

**Artículo24.**-En orden a la administración y gestión de las materias de competencia específicas de la Mancomunidad ,tendrá su Presidente la mismas atribuciones que la Ley de Bases de Régimen Local y los Reglamentos vigentes que la desarrollan otorgan la los Alcaldes en sus respectivos Ayuntamientos ,con las excepciones previstas en los artículos anteriores.

**Artículo25.**-EL presidente dará cuenta sucinta a la Asamblea General, en cada sesión ordinaria que celebre, de las Resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión

Ordinaria para que los representantes conozcan el desarrollo de la administración de la Mancomunidad a los efectos de control y fiscalización de los órganos de gobierno.

**Artículo 26.-** El presidente puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los términos previstos en este artículo.

El presidente puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por esta relación con la materia delegada tendrán el mismo valor que las Resoluciones que dicte el Presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Todas las delegaciones a que se refiere el presente artículo serán realizadas mediante Decreto del Presidente que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas. La delegación surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior a las delegaciones.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que esta se celebre con posterioridad a las mismas.

**Artículo 27.-**Corresponde al Vicepresidente de la Mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia hasta que tome posesión el nuevo presidente.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento las funciones del Presidente no podrá ser asumida por el Vicepresidente sin expresa delegación, que reunirá los requisitos del artículo 26, a no ser que por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, en cuyo caso podrá sustituirle en la totalidad de sus funciones, dando cuenta al resto de la Corporación.

**Artículo 28.-**Corresponde a la Asamblea General las atribuciones que en analógica relación a las competencias de la Mancomunidad están conferidas a los Plenos Municipales por el número 2 del artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (B.O.E nº 80, de 3 de Abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, (B.O.E, nº 96, de 22 de Abril); y Ley 57/2003, de 27 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local y en particular:

**1º.-** Elegir y destituir al Presidente de su cargo conforme a las reglas establecidas en lo presentes estatutos.

**2º.-** Controlar y fiscalizar los órganos de gobierno de la Mancomunidad.

**3º.-**Aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que serán competencia de la Mancomunidad .Alteración de la capitalidad de la de la Mancomunidad, su cambio de nombre, y la adopción o modificación de bandera, enseña o escudo.

**4º.-**Los acuerdos relativos a la adhesión a la Mancomunidad de nuevos Ayuntamientos y la separación voluntaria y forzosa se los que la integran.

**5º.-** Aprobar la plantilla de personal y la relación de los puestos de trabajo de la entidad, fijar la cuantía de las retribuciones complementarias y determinar el numero y característica del personal eventual.

**6º.-**La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos; la disposición de los gastos en materia de su competencia y la aprobación de la cuentas, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, (B.O.E, nº 59, de 9 de marzo de 2004).

**7º.-**La aceptación de las delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas, así como el planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas .

**8º.-** La aprobación de las formas de gestión de los servicios.

**9º.-** El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales, y la defensa de la Corporación en materia de competencia plenaria.

**10º.-** La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio publico.

**11º.-** La concertación de las operaciones de crédito cuando su cuantía acumulada dentro de cada ejercicio económico ,exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ,excepto las de tesorería ,en los términos del artículo 22,2,m de la Ley 7/1985 ,de 2 de abril ,(B.O.E nº 80 ,de 3 de Abril );Reguladora de las Bases del Régimen Local ,en la redacción dada por la Ley 57/2003 ,de 27 de diciembre.

**12º.-** Las concentraciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios de presupuesto , y en cualquier caso los 30.000 Euros así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y a los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado ,referido a los recursos ordinario del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso ,cuando sea superior a la cuantía señalada en este apartado.

**13º.-** La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aun no estén previsto en los presupuestos

**14°.-** La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinario del presupuesto, en todo caso, cuando sea superior a 30.000 € ,así como todas las enajenaciones patrimoniales que se produzcan ,con independencia de su importe y consignación en el Presupuesto.

**15°.-** Aquellas otras que deban corresponderle por exigir su aprobación una mayoría especial.

**16°.-** Las demás que expresamente le confieran la Leyes y los presentes Estatutos.

**Artículo 29.-** La asamblea General puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente y en la Junta de Gobierno, en los términos previstos en la legislación local aplicable .El acuerdo de delegación se adoptara por la Asamblea con la formalidades y publicidad prevista en el artículo 26.

**Artículo 30.-** Corresponden a la junta de Gobierno competencias análogas a las atribuidas a las Juntas de Gobiernos de los Ayuntamientos en las materias específicas de la Mancomunidad y aquellas atribuidas al Presidente y a la Asamblea General que le sean delegadas.

**Artículo 31.-**Es atribución propia de la Junta de Gobierno la asistencia permanente del Presidente en el ejercicio de sus atribuciones .A tal fin, la junta de gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente .Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

## **CAPITULO IV REGIMEN JURIDICO**

**Artículo 32.-** Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y sesiones extraordinarias, que pueden ser, además urgentes.

En todo caso el funcionamiento de la Asamblea General se ajusta a las siguientes reglas.

a) La Asamblea celebrara sesión ordinaria cada tres meses ,y extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o la solicite una cuarta parte ,al menos ,del numero legal de los miembros de la Mancomunidad .En este ultimo caso ,la celebración de la misma no podrá demorarse por mas de quince días hábiles desde que fuera solicitada.

b) Las sesiones de la Asamblea e han de convocarse , al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por la Asamblea.

c) La asamblea se constituye validamente con la asistencia de un tercio del numero legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a tres .Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que la propia Asamblea acuerde, para un caso concreto, la votación nominal.

e) Los acuerdos se adoptaran, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que por Ley o lo dispuesto en estos Estatutos se requiera una mayoría cualificada.

**Artículo 33.-** La junta de Gobierno celebrara sesión ordinaria cada dos meses como mínimo, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias y urgentes que, con tal carácter, sean convocadas por el residente

**Artículo 34.-** Las sesiones de la Junta de Gobierno se ajustaran a lo establecido en el artículo 33, con las notificaciones siguientes:

a) Entre la convocatoria y celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas ,salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que ,antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día ,deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros

b) Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán publicas ,sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.

c) Para la valida constitución de la junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes .Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria una hora después de la señalada en la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, un numero no inferior a tres.

d) En sus reuniones deliberadamente de asuntos que no sean de su competencia ,la Junta de Gobierno no podrá adoptar ningún acuerdo ,formalizándose el resultado de las deliberaciones ,en su caso ,en forma de dictámenes ,en los términos del articulo 97,1º del Real Decreto 2568/1986 ,de 28 de Noviembre ,(B.O.E ,nº 305 ,de 22 de diciembre ) por el que se aprueba el Reglamento de Organización ,Funcionamiento régimen jurídico de Entidades Locales ,

**Artículo 35.**-Tanto en las sesiones de la Asamblea General como en las de la Junta De Gobierno, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Mancomunidad no pertenecientes al órgano de que se trate, o de personal al servicio de la Mancomunidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades

**Artículo 36.**-Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de los órganos de gobiernos de esta mancomunidad se ajustará a lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril (VEO nº 80, de 3 de abril); Reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

## **CAPITULO V PERSONAL AL SERVICIO DE LA MANCOMUNIDAD**

**Artículo 37 .**-La Mancomunidad dispondrá del personal necesario ,cuyo numero categoría y funciones se determinaran anualmente por la Asamblea General al aprobar ,a través del Presupuesto ,la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo de la entidad .La retribución de dicho personal figurara en el Presupuesto de la Mancomunidad.

**Artículo 38.**-Los presupuestos de Secretario y de interventor serán desempeñados necesariamente por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se proveerá definitivamente por el procedimiento de concurso y temporalmente por algunas de las formas previstas en el real decreto 1732/1994, La clasificación de la plaza corresponderá a la Comunidad Autónoma Extremadura, a propuesta de la Asamblea General de la Mancomunidad.

El interventor tendrá las funciones determinadas por el Real Decreto 1174/1897, de 18 de septiembre.

**Artículo 39 .**La función de Tesorería y por lo tanto, la responsabilidad administrativa de las funciones contables propias de este puesto de trabajo, podrá ser encomendada a un funcionario que realice labores administrativas propias de cualquiera de las entidades mancomunadas.

## **CAPITULO VI REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO**

**Artículo 40.-** La hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- b) Las tasas por la prestación de servicio o por la realización de una actividad.
- c) Las contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.
- d) Las participaciones en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- e) Las subvenciones.
- f) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Las aportaciones de los Municipios.
- j) Las demás prestaciones de Derecho Publico

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingreso de Derecho Publico debe percibir la Hacienda de la Mancomunidad , de conformidad con lo previsto anteriormente ,dicha Hacienda ostentará las prerrogativa establecidas legalmente para la Hacienda de Estado y actuara ,en su caso , conforme a lo procedimientos administrativos correspondientes.

**Artículo 41.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 ,3º de la Ley 7/1985 de 2 de abril (B.O.E. nº 80 .de 3 de abril 9); Reguladora de las Bases del Régimen Local, La Mancomunidad podrá delegar en la Comunidad Autónoma, Diputación Provincial o en otras Entidades Locales en cuyo territorio este integrada, las facultades de gestión, liquidación. Inspección y recaudación tributaria que la Ley y los presentes Estatutos le atribuyen.

**Artículo 42 .-**La Mancomunidad deberá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas ,de conformidad con lo establecido en la Sección 2º del Capítulo III del Título I del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales ,de 5 de marzo de 2004, (B.O.E. nº 50 de fecha 9 de marzo de 2004 )

**Artículo 43.-**Las aportaciones Municipales a que se refiere el apartado i) del artículo 40 serán, en su caso, las siguientes:

- a) Inicial ,para atender a los gastos de constitución e instalación de la Mancomunidad
- b) Ordinarias ,para financiar lo Presupuestos que con este carácter apruebe anualmente la Mancomunidad ,y que tendrán como finalidad atender los gastos generales y los de entretenimientos y conservación de los servicios encomendado en cada ejercicio ,
- c) Extraordinaria ,financiar los créditos extraordinario o especiales destinados a atender gastos de establecimiento o inversiones

**Artículo 44.-**Con la finalidad de tener la cobertura debida para la prestación de los distintos servicios mancomunados, cada entidad local mancomunada deberá presentar en calidad de aportación inicial, un aval bancario por importe de 6.0000 €, para garantizar tanto la aportación ordinaria, como en su caso, las extraordinarias que pudieran exigirse .En caso de ejecución del aval, si el municipio mancomunado desea continuar en la Mancomunidad, deberá presentar un nuevo aval por igual importe.

**Artículo 45.-** Las aportaciones de cada municipio serán proporcionadas al número de sus habitantes (población de derecho a uno de enero de cada año) y a la recepción de los servicios mancomunado a los que haya decidido adherirse,  
La aportación inicial, cuyo importe será determinado por la Asamblea General, deberá ser sastifecha igualmente con motivo de la adhesión de cada nuevo miembro a la Mancomunidad.

**Artículo 46.-** Las aportaciones extraordinarias tendrán el carácter de obligatorias para todos y cada uno de los Municipios que integran la Mancomunidad .No obstante ,en los proyectos técnicos que se redacten para la ejecución de cualquier obra extraordinaria ,se deberá determinar el porcentaje de afectación de las distintas obras y servicios a los respectivos núcleos ,así como la repercusión que en los futuros gastos de entretenimientos y conservación ,pudiera corresponder a cada Municipio afectado por dichas obras.

**Artículo 47.-**Las aportaciones de los Municipios a que se refieren los artículos anteriores ,tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas ,y se realizaran por estas en lo plazos y condiciones que en cada caso se determine por la asamblea General .En el supuesto de que algún Ayuntamiento incumpliera los plazos establecidos ,el Presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días .Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el debito ,el Presidente ,previo acuerdo de la Asamblea General relativo al porcentaje del total de la deuda a retener ,podrá ordenar la ejecución del aval bancario yapara el caso de ser insuficiente el importe ejecutado del aval ,solicitar de los .órganos de la Administración Central ,Autonómica ,Provincial o Local la retención de las aportaciones pendientes con cargo a las entidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor de Municipio deudor a fin de que el importe adeudado sea abonado por la Administración correspondiente directamente a la Mancomunidad.

La facultad de retener por la Mancomunidad las cantidades adeudadas por los Ayuntamientos que la integran, a que se hace mención el párrafo anterior, queda expresamente autorizada por los mismo desde el momento en que queden aprobados los presentes Estatutos .Para requerir de la Admistracion Central Autonómica, Provincial o Local dicha retención a favor de la mancomunidad se deberá acompañar a dicha solicitud la certificación de descubierto que reglamentariamente corresponde a cada caso.

**Artículo 48.-** El mantenimiento reteirado en la situación de deudor por parte de una Entidad Local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva, pudiendo reclamarse el descubierto de conformidad con el previsto en articuelos anteriores.

Para la separación definitiva será imprescindible el acuerdo de la Asamblea General de la Mancomunidad adoptado por la mayoría absoluta de los miembros que la componen, mediante el sistema de voto ponderado, y ratificación, al menos, por igual número de Entidades Mancomunadas, exacto la que sea objeto de separación.

**Artículo 49.-**La Mancomunidad elaborara y aprobara anualmente en Presupuesto General,que será formado por su Presidente y lo remitirá ,informado por el interventor ,a la Asamblea General , antes del día 15 de Octubre para su aprobación enmienda o devolución .Su tramitación ,contenido y documentación habrá de ajustarse a lo dispuesto en la Sección 1º del Capitulo I del Titulo VI del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004.

**Artículo 50.-**La Mancomunidad, a la terminación del ejercicio presupuestario, formara y elaborará los estados y cuentas anuales que se regulan en la Sección 2º del Capitulo III del Titulo VI del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (B.O, E nº 59, de 9 de marzo de 2004); los cuales comprenderán todas las operaciones presupuestarias, no presupuestaria, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio.

**Artículo 51.-**En lo no dispuesto en las presentes normas y con referencias a la gestión económica de la Mancomunidad se procederá de conformidad con la legislaron aplicable al reñecto para las corporaciones locales.

## **CAPITULO VIII**

### **VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUSESTATUTOS E INCORPORACION Y SEPRACION DE LOS MINICIPIOS**

**Artículo 52.-**El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido .Igualmente lo es el de estos Estatutos.

**Artículo 53.-**No obstante lo dispuesto en el articulo anterior, los Estatutos podrán ser modificados a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Municipios que integran la

Mancomunidad, con los tramites y requisitos exigidos por la legislación vigente .Dicha modificación requerida el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del numero legal de miembros de la Asamblea General y deberá ser ratificado por los respectivos órganos plenario de los Ayuntamientos integrado con observancia de la mayoría anteriormente referida, previa información publica por plazo de un mes, debiendo darse audiencia a la Diputación Provincial de Cáceres.

**Artículo 54.-**La disolución de la Mancomunidad tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse en el futuro el fin para que se constituye.
2. Por resolución de la Autoridad u Órgano competente.
3. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran .Dicho acuerdo deberá ser ratificado, al menos por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos que la integran, con el quórum de votación previsto en la letra b) del numero 2 del articulo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 55.-**

1. En caso de disolución de la Mancomunidad y previamente a la liquidación definitiva, los saldos a favor o en contra que resulte serán prorratearos entre los Ayuntamientos integrantes en por poción al porcentaje vigente de aportación anual de cada uno de ellos a los gastos ordinarios de la misma, o en su caso ,porpocional al numero de sus habitantes con referencia a la ultima rectificación patronal.

2. La vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la asamblea General de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrara una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, un Representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados .En ella sen integrara, para cumplir sus funciones, el Secretario de la Mancomunidad.

3. La Comisión liquidadora, en termino no inferior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad y relacionara a su personal, procediendo mas tarde, a proponer a la Asamblea General la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos Mancomunados, o resolviendo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto .También señalara el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

4. La anterior propuesta, para ser aprobada validamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Asamblea General .Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos Mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en las reactivas municipalidades, serán respectaos todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que los mismos tuvieren el la mancomunidad.

#### **Artículo 56.-**

1. Podrán incorporarse a la Mancomunidad los Municipios interesados que reúnan las condiciones previstas en lo Estatutos.
2. El procedimiento a seguir para dicha incorporación estará sujeto a los siguientes tramites :
  - a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento interesado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el que se solicita la adhesión y aceptación incondicionada de los estatutos vigentes.
  - b) Informe favorable de la Asamblea de la Mancomunidad adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en el que se fije la cuantía de la aportación inicial que deba realizar el Municipio.
3. Cualquiera de los Municipios podrá separarse voluntariamente de la Mancomunidad, siempre que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones, con sujeción al procedimiento establecido para la integración.
4. La separación voluntaria de un Municipio no obligara a la Mancomunidad a practicar liquidación de los bienes y derechos afectos directamente a los servicios que presta la misma la cual quedara en suspenso hasta el momento de la disolución, en el que percibirá la parte alícuota que, en su caso, pudiera le, sin perjuicio de la facultad de renuncia a dicha parte alícuota.

#### **DIPOSICIONES ADICIONALES**

1. Los registros de las diversas Entidades Locales Mancomunadas tendrán la consideración de Registros delegados de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada y salida y presentación de documentos.
2. El `residente de la Mancomunidad en el plazo de un mes a contar desde su elección en la sesión constitutiva solicitara del Registro de Entidades Locales la inspección de la Mancomunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 382/1986.

#### **DISPOSICION FINAL**

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por mayoría absoluta de los Penos de los Ayuntamientos Mancomunados e inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entraran en vigor el día siguiente al de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y Diario Oficial de Extremadura y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA** :Para hacer constar este proyecto de estatutos de la Mancomunidad “Comarca de Trujillo” ha sido aprobado en todos sus términos por la Asamblea de Concejales de los municipios interesados que se relacionan en el artículo 2 del Proyecto ,de fecha 21 de noviembre de 2005,de lo que como Secretario de la Asamblea ,doy fe